

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/52
9 de noviembre de 1999

(99-4861)

Original: español

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Recurso del Ecuador al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 8 de noviembre de 1999, dirigida por la Misión Permanente del Ecuador al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

Pedido de autorización de suspensión de concesiones u otras obligaciones

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y teniendo en cuenta el contenido del párrafo 3, literal c) del mismo artículo, el Ecuador pide la autorización del OSD para suspender a las Comunidades Europeas (CE), y sus Estados miembros, la aplicación de concesiones u otras obligaciones conexas resultantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y Anexos.

Con esta suspensión el Ecuador busca que el retiro de concesiones sea practicable o eficaz para equiparar el nivel de la anulación o menoscabo de ventajas resultantes para el Ecuador, equivalente al valor de 450 millones de dólares EE.UU., provocado por el hecho de que a partir del 1º de enero de 1999 las CE no pusieron su régimen para la importación, venta y distribución de bananos en conformidad con el GATT y el AGCS, ni cumplieron, de otro modo, las recomendaciones y resoluciones del OSD en: *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, ya sea en el caso del Grupo Especial original o en el correspondiente al recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Hasta la fecha, las CE no han ofrecido una respuesta satisfactoria a la solicitud ecuatoriana de compensación a pesar de que en consultas han reconocido los derechos del Ecuador bajo el artículo 22 del ESD. El Ecuador no descarta la posibilidad de que en los próximos días en consultas bilaterales se avance en este tema, lo que a su vez tendría un efecto decisivo sobre el pedido que se formula en la presente comunicación.

Antecedentes

El 8 de mayo de 1996, el OSD estableció un Grupo Especial a petición del Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos para examinar el régimen de importación de banano de las CE. Tanto ese Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron que ese

régimen de las CE infringió el GATT y el AGCS. El 25 de septiembre de 1997, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación. Entre las consiguientes recomendaciones y resoluciones del OSD figuraba la recomendación de que las CE pongan las medidas incompatibles con el GATT y con el AGCS en conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de dichos Acuerdos. (WT/DS27/AB/R, párrafo 257; WT/DS27/R, párrafo 9.2.) Posteriormente, un árbitro designado por la OMC determinó que el "plazo prudencial" para la aplicación por las CE de las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 1º de enero de 1999.

El 20 de julio de 1998, el Consejo de Ministros de Agricultura de las CE aprobó formalmente las modificaciones del régimen del banano, que fueron publicadas el 28 de julio en el Diario Oficial de las CE (Reglamento (CE) N° 1637/98; "Reglamento 1637"). El 31 de octubre de 1998, la Comisión Europea publicó disposiciones de aplicación adicionales relativas a la administración de licencias de importación de bananos (Reglamento (CE) N° 2362/98; "Reglamento 2362"). Los Reglamentos N°s 1637 y 2362 entraron en vigor el 1º de enero de 1999. Esos reglamentos contienen medidas que perpetúan los aspectos discriminatorios ya condenados en el anterior régimen de importaciones de banano de las CE, que el OSD había dictaminado como incompatibles con los Acuerdos de la OMC.

El 12 de enero de 1999, el Ecuador solicitó al OSD el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD para examinar si las CE habían cumplido o no con sus recomendaciones y resoluciones. El 6 de mayo el OSD adoptó el informe del Grupo Especial que constató que las CE no sólo seguían incumpliendo con sus obligaciones de aplicación, sino además habían incurrido en nuevas violaciones del GATT de 1994 y del AGCS. La CE debieron haber puesto su régimen de importación, venta y distribución de bananos en conformidad con sus obligaciones en la OMC el 1º de enero de 1999, sin embargo, han preferido otorgarse a sí mismas un plazo indefinido para reformar su régimen.

La continuación de la anulación o menoscabo de ventajas resultantes para el Ecuador del GATT de 1994 y del AGCS, ha sido reconocido por el Grupo Especial en su informe contenido en el documento (WT/DS27/RW/ECU). Por consiguiente, el Ecuador tiene derecho a reparación de conformidad con el artículo 22 del ESD.

Retiro de concesiones de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 22

El Ecuador es un país en desarrollo cuya economía es altamente dependiente de sus exportaciones, de las cuales el principal producto de exportación (30 por ciento del total de las exportaciones) es el banano. El principal mercado de exportación de la fruta es el de las CE y por tanto, las restricciones ilegales que se han mantenido con el régimen europeo de importación de banano han tenido repercusiones económicas sumamente graves para la economía ecuatoriana.

Actualmente, el Ecuador atraviesa por la peor crisis económica de su historia, agravada considerablemente por la presencia de desastres naturales. Para 1999 se espera una contracción de la economía ecuatoriana de entre el 8 por ciento y el 11 por ciento del PIB, lo que afecta de manera muy severa a la producción del país, a su población en general, y al sector agrícola bananero en especial, del cual dependen más de 1 millón de personas.

La situación de incumplimiento de las CE obliga al Ecuador a proceder en la forma solicitada pese a la diferencia en el grado de desarrollo con las CE; no obstante el formidable desequilibrio que existe en las relaciones comerciales; y a la grave situación económica que enfrenta el país, que condiciona seriamente su habilidad para ejercer sus derechos bajo el artículo 22. El Ecuador se ve obligado a aplicar el retiro de concesiones en sectores alternativos que reduzcan de manera importante

el efecto económico adverso que el país no puede ni tiene por qué soportar, ya que han sido las CE las que han incumplido obligaciones y compromisos en perjuicio del Ecuador.

El costo económico del retiro de concesiones sólo en el sector de bienes tendría un impacto mayor para el Ecuador que para las CE y, de proceder en este sentido, el Ecuador únicamente lograría que se acentúe aún más el desequilibrio que existe en una relación comercial que ha sido lastimada severamente mediante la anulación y menoscabo de ventajas, hecho sobre el cual las únicas responsables son las CE. Tal anulación y menoscabo de ventajas equivale a más del 50 por ciento de todas las exportaciones de bienes de las CE al Ecuador. De estas exportaciones la gran mayoría corresponden a bienes de capital y materia prima indispensables para la economía ecuatoriana.

En vista de que el retiro de concesiones en el sector de los bienes resulta actualmente impracticable e ineficaz, y de que las circunstancias son suficientemente graves como para justificar plenamente que el Ecuador ejerza sus derechos bajo el artículo 22, el Ecuador solicita suspender concesiones y otras obligaciones en el marco de los Acuerdos AGCS y ADPIC.

Por lo arriba expuesto, el Ecuador se propone suspender concesiones u obligaciones que se deriven de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio en las siguientes categorías contenidas en la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC.

Sección 1: Derecho de autor y derechos conexos, artículo 14; Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión.

Sección 3: Indicaciones geográficas.

Sección 4: Dibujos y modelos industriales.

El Ecuador se propone también suspender concesiones y obligaciones en el siguiente subsector contenido en su Lista de compromisos específicos en materia de servicios.

4. Servicios de distribución

B) Servicios comerciales de distribución al por mayor (CPC 622).

Adicionalmente, el Ecuador se reserva el derecho a suspender concesiones u otras obligaciones arancelarias otorgadas en el marco del GATT de 1994 en el caso de que las mismas puedan ser aplicadas de manera practicable y eficaz.

La suspensión de concesiones u otras obligaciones se aplicará a los siguientes Estados miembros de las CE: Austria, Alemania, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido y Suecia.

Conformidad del pedido del Ecuador con el párrafo 4 del artículo 22

La suspensión de concesiones u otras obligaciones arriba indicada está ampliamente justificada en el sentido de que el impacto económico de la suspensión que el Ecuador propone está muy por debajo del valor económico de la anulación y menoscabo de ventajas en contra del Ecuador. En consecuencia, la suspensión propuesta por el Ecuador no excede del nivel que pueda ser considerado equivalente con la anulación y menoscabo.
